



## MEDIO REAL DE MINISTROS.



1.

**A**UNQUE por real cédula del Sr. rey D. Carlos I, espedida en Valladolid el año de 1550, se habia concedido jurisdiccion, y dado poder á los corregidores y alcaldes mayores de esta Nueva España, para que conociesen civil y criminalmente de todos cuantos litigios tuviesen los indios con españoles ó con otros indios, y los españoles contra éstos en sus respectivos distritos, y ademas se habia otorgado por otra que espidió en el Pardo á 20 de Noviembre de 1573; el Sr. rey D. Felipe II á los alcaldes ordinarios de los pueblos de españoles, que donde estuviese en costumbre pudiesen conocer de los pleitos de los indios con españoles en primeras instancias: habiendo acreditado la esperiencia que su miseria y poco valimiento necesitaba de mas alta proteccion, para que no pereciese su justicia, tuvo por conveniente este pio soberano ordenar y mandar, por otra novísima cédula, fecha en Madrid á 9 de Abril de 1591, que sus vireyes conociesen en primeras instancias de los pleitos que en cualquier forma se ofre-

ciesen entre los indios y aquellos, en que éstos fuesen reos, con apelacion á las respectivas audiencias reales, y prevencion de que si fuesen los indios autores contra españoles, quedase á su libre arbitrio el pedir ante los jueces ordinarios, para que no se les hiciese indirectamente gravoso este privilegio dirigido á exonerarlos de molestias é injurias, cuya restriccion amplió despues este monarca; y el Sr. D. Felipe III, por cédula de 12 de Diciembre de 1619, al gobernador y capitan general de Filipinas y demas gobernadores en gefe de las Indias en que estuviese admitido su uso bajo la misma forma.

2.

Por repetidas reales cédulas del Sr. rey D. Felipe III, espedidas en Valladolid á 19 de Abril de 1605, y en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606, se halla declarado ser muy conveniente y necesario que continuase el juzgado general de indios de México, para el buen gobierno y breve despacho de sus negocios, y mandó que se conserve y sustente, eligiendo el virey para asesor de él á un oidor ó alcalde del crimen, á quien se asistiese con el salario de cuatrocientos pesos en cada un año; y por la ley 47, tít. 1º, lib. 6º de la Recopilacion de estos reinos, se halla aprobada desde el indicado año de 1605 la imposicion y servicio del medio real que cada indio paga anualmente para salario de este juzgado, previniéndose que si del fondo que monta esta contribucion cada año, satisfechos los salarios del asesor y demas empleados en su despacho, sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiese para los buenos efectos de sus comunidades.

3.

No menos se advierte que por las leyes 20, 21 y 22, tít. 4º, lib. 6º de la misma Recopilacion, tienen declarados los señores reyes D. Felipe III y IV, y D. Carlos II, que sus vireyes deben nombrar un oidor que corra con el cuidado de los bienes, censos y réditos de las cajas de comunidad de los pueblos de indios, al que concedieron toda la jurisdiccion necesaria para hacer efectivas sus cobranzas, é intervenir en la administracion de justicia, siendo juez de primeras

instancias en todos los pleitos tocantes á este ramo, con jurisdiccion privativa semejante á la que ejercen los oidores, jueces de bienes de difuntos; y no menos que los fiscales de las audiencias deben pedir é interponer su oficio en los tales casos, siendo abogados y defensores de ellos en un todo como encargados de la proteccion y defensa de cuanto toca á los indios. Y en la citada ley 22 se halla constante la aprobacion de los honorarios que se pagaban á los abogados, protector y procuradores que están nombrados y asalariados para los negocios de indios, con tal de que asistan y acudan á los que se ofrecieren como son obligados por otras reales disposiciones.

## 4.

La ley 11, tít. 6.º, lib. 6.º, ordenaba que los indios de señorío contribuyesen, como los demas, en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus procuradores y protectores, segun generalmente estaba mandado para con los encomendados. Sin embargo, se halla constante que solo estuvo en práctica contribuyesen las siete jurisdicciones del Estado, la mitad del importe del medio real de ministros, cuyo producto se introducía en las reales cajas, y la otra mitad se reservaba en el mismo Estado para la paga de sus ministros. De modo que de la importancia del medio real de cada indio, se hacian dos partes, la una se juntaba en cajas reales con lo demas del ramo que producía todo el reino para la paga de los ministros reales, salarios; y la otra se distribuía por el gobernador del Estado en sus respectivos ministros subalternos. Así se verificó hasta el año de 748, en que suscitada disputa sobre que su todo se enterase en solo cajas reales, ó se emplease á disposicion del Estado, resolvió el superior gobierno de Nueva España, con voto consultivo del real acuerdo, que no debía contribuir el Estado cosa alguna por razon del medio real de ministros, para los que de cuenta de los tributos reales, se eligen, nombran y sirven en el juzgado general de indios, y en efecto quedó separada esta cuota de la masa general, como consta por testimonio jurídico existente en la contaduría del ramo, aunque se ignoran los fundamentos radicales de esta decision alegados por una y otra parte.

## 5.

Este ramo subsistió arrendado tiempo inmemorial, reproduciéndose por quinquenios sus pregones y remates que afianzaban los

postores á satisfaccion de oficiales reales. La cuota á que ascendieron por arrendamiento fué desde diez y seis hasta diez y nueve mil pesos; tambien corrió su administracion mucho tiempo al encargo de un tesorero particular, manejando éste su direccion, hasta que por haber acreditado la esperiencia los perjuicios que se seguian por mala versacion de los encargados tesoreros, é instruido de esto el real ánimo, se mandó por real cédula de 28 de Abril de 1702, se suprimiese la tesorería referida, (que solo conocia dependencia á la superioridad del vireinato), y se restituyese la intendencia y cuidado de esta renta á las personas á cuyo cargo habia corrido antes de la creacion del empleo de tesorero. El arzobispo virey D. Juan de Ortega Montañez, en su cumplimiento dando por éstinguido dicho oficio, dispuso que la recaudacion de este ramo corriese al cargo del contador general de tributos de Nueva España, como lo propuso el real tribunal de cuentas, por parecer muy semejante su incumbencia á esto, y fácil la exaccion del medio real de ministros, al mismo tiempo que la cuota del tributo. Aprobó esta resolucion S. M. á consulta de su consejo de las Indias, por real cédula de 19 de Diciembre de 1703, y quedó corriendo al cuidado del contador general hasta este tiempo la administracion del medio real de ministros, haciéndose los enteros de sus productos en cajas reales, con su intervencion, y previos sus billetes ó recetas por los alcaldes mayores y personas á cuyo cargo estaba cobrarlos de los primeros contribuyentes, cuya recaudacion afianzan, aunque para que le aliviase ó ayudase, se creó y nombró un oficial escribiente por este superior gobierno, por cuya mesa gira con separacion su despacho en la misma oficina y contaduría general de tributos, bien que desde el año de 1745 hasta el de 751, volvió arrendarse en cantidad de diez y seis mil setecientos pesos anuales, restituyéndose, concluido este tiempo, á la administracion inmediata de dicho contador general.

## 6.

No pagan el medio real todos los indios tributarios, pues no se cobra de los laboríos que sirven como gañanes en las haciendas, sino solamente de los indios tributarios de pueblos; y de los vagos se cobra en algunas jurisdicciones, como Celaya y Salvatierra, abonándose el premio de nueve por ciento á los alcaldes mayores, ni

todas las jurisdicciones pagan el medio real para los ministros de lo realengo, pues las siete jurisdicciones del Estado que son Toluca, Cuernavaca, Coyoacan, Cuatro Villas, Jalapa del Estado, Charo ó Matlancingo, Tuxtla y Cotaxtla, aunque pagan el medio real por real cédula, su fecha en Toledo, á 25 de Mayo de 1596, en la forma que va espresado, y se declaró por real acuerdo que lo debian contribuir para los ministros de dicho Estado, y de la misma suerte deben pagar las cinco alcaldías mayores que llaman subalternas, sujetas en lo de justicia á la real audiencia de Guadalajara, que son Amula, Autlan, Izatlan y la Magdalena, Tuxpan y Zapotlan, y Zayula, y no pagan el medio real para los ministros de esta real audiencia, por estar así declarado por el superior decreto de 14 de Febrero de 1731, proveido por el virey marqués de Casa Fuerte: reconocidas las cuentas de aquella caja en donde se recaudan los tributos de las indicadas cinco jurisdicciones, no aparece entre los ramos particulares el del medio real de que se trata, sobre cuyo punto se ha promovido espediente, y por último, no pagan absolutamente el medio real las jurisdicciones fronterizas, como son San Luis Potosí, las villas de San Miguel y San Felipe, que son de San Miguel el Grande, la villa del Nombre de Dios, Guanajuato y Guadalcazar, de forma que son ciento treinta y dos jurisdicciones las que pagaban y pagan el medio real, y en las que se colecta esta renta.

## 7.

La falta de arreglo con que se manejó el siglo XVII pasado y á principios del presente, dieron causa á que se perdiesen doscientos veinte y tres mil pesos de sus productos, segun consta de liquidacion que se refiere en informe, fecha en 19 de Marzo de 1759, por el contador general D. José Rodriguez Gallardo, aunque de este total se recaudó algo posteriormente, cuya cuota se ignora.

## 8.

Ademas, consta que se gastaron en gratificar á los que glosaron las cuentas atrasadas que del medio real presentaban los contadores de tributos, diez y ocho mil pesos del fondo de este ramo; pero desde que el año de 751 quedó arreglado su cobro y manejo, llegó á importar su producto anual la suma de veintitres mil ochocientos

pesos; y en un quinquenio la de ciento diez y nueve mil, escusándose los gastos que antes se hacian por haberse ya establecido el que se presentase anualmente su cuenta al superior gobierno, y solo se diesen cien pesos por su glosa al subalterno encargado de ella, estinguéndose otras contribuciones abusivas.

## 9.

Antes de tratar de los salarios porque la materia demanda una dilatada narracion, se tratará de los sucesos ocurridos con motivo de la liquidacion de las matrículas.

## 10.

En 21 de Diciembre de 1717, entró D. Pedro Telles de sustituto del oficial mayor de la contaduría de real hacienda, en cuya plaza se mantuvo hasta 14 de Setiembre de 1722. Despues de algunos años dedujo en el real acuerdo la pretension de los derechos que habia devengado por la revision y liquidacion de las cuentas que habia liquidado de indios tributarios. Por auto de 16 de Enero de 1721, se mandó pagarla por mitad de real hacienda y bienes de comunidad de indios, con atencion á que los podatarios fiscales que intervenian en la formacion de las matrículas, le satisficiese su importe y afianzasen el que se regulase por el tasador general D. Salvador Granados, que era uno de los apoderados, suplicó de la providencia, fundando el agravio en que el oficial mayor tenia sueldo por su oficio, no podia gozar semejantes derechos, ni habia ejemplar de que otro los hubiese gozado. En 22 de Marzo de 1725, se mandó que se arreglase á la ley 30, tít. 8º, lib. 5º de la Recopilacion, que manda á todos los escribanos sin distincion de ejercicios, no pidan ni lleven derecho á los gobernadores, oficiales ni otras personas en nombre del rey, de cualesquiera procesos, escrituras y autos que ante ellos pasare sobre patrimonio real, y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26, tít. 22, y 53, tít. 23, lib. 2º. La real audiencia informó en carta de 7 de Mayo de 1726, y resolvió S. M. por despacho de 29 de Enero de 1728, se pagasen á Telles un mil cincuenta y cuatro pesos que tenia devengados conforme á tasacion del producto del medio real de ministros.

## 11.

Continuando el citado Telles con la liquidacion de las matrículas, feneció posteriormente treinta y cuatro de ellas; y por cédula de 7 de Julio de 1729, se le mandó pagar su importe del espresado medio real, se le regularon cuatro mil trescientos diez pesos, y se espidió otra cédula de 17 de Agosto de 1731, para su pronta paga. En 29 de Julio de 1736, ganó otra cédula para que se le satisficiesen seis mil doscientos sesenta y un pesos que espresó debérsele por igual trabajo, en conformidad del arancel de derechos, y que se hiciese lo mismo de las cantidades que fuera devengando en lo sucesivo.

## 12.

Por cédula de 9 de Julio de 1739, con atencion á que por otra de 21 de Julio de 1738, estaba mandado formar una junta de varios ministros de esta audiencia para que arreglasen los aranceles de los oficios y juzgados, y asignase salario mas que competente á su trabajo al oficial mayor de la contaduría de real hacienda: que los antecesores de Telles no habian pedido ni llevado derechos de la real hacienda, comunidades de indios del ramo del medio real y de los apoderados del fisco, por rever y liquidar los padrones de los tributos, siendo cargo del oficio y no hallarse por arancel ú otro título, asignacion alguna, ni partida de que se pudiese inferir de cuenta de quién y por qué sugetos se habian de satisfacer, de que se deducia la obrepcion y subrepcion con que D. Pedro Telles obtuvo los precitados rescritos, nominándose oficial mayor cuando habia sido contador oficial real de la misma caja, desde 12 de Febrero de 1731 hasta 20 de Diciembre de 1735: tiempo que comprendia las certificaciones que presentó para conseguir el pago de los seis mil doscientos sesenta y un pesos: se le denegó el triplicado y cuatriplicado que solicitaba de la espresada cédula de 9 de Julio de 1736, y se mandó que se dictasen las providencias convenientes á recoger las cédulas antecedentes despachadas, y á que se reintegrasen las cantidades percibidas, así por D. Pedro Telles como por D. Pedro Larburu, su sucesor, haciendo que en beneficio de los indios se cumpliera la ley 47, tít. 1º, lib. 6º, que previene se conserve

el juzgado general de indios, y que el sobrante del medio real de un año, se aplique al siguiente y se cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiese para los buenos efectos de sus comunidades.

## 13.

Por otro despacho de la misma fecha de tres de Julio de 1739, se encargó á la junta de aranceles examinase la nota en que se fundó D. Pedro Telles, si fué hecha en tiempo que la plaza de oficial mayor no tenia salario asignado: si los oficiales mayores sus antecesores habian hecho igual cobranza; y que si considerase que por la liquidacion de matrículas, se debia asignar alguna cantidad en el nuevo arancel á mas del salario, la percibiese; dando cuenta para su aprobacion y providencias respectivas al reintegro por el tiempo pasado, en caso de haber motivo para la propuesta recompensa.

## 14.

Tambien se espidió real cédula en 28 de Julio de 1739, multando á Telles en un mil pesos, porque para las certificaciones que presentó en el consejo de Indias, acudió á los oficiales reales y no las solicitó el tasador general de la audiencia, y por haber silenciado su empleo de contador oficial real, suponiéndose todavía oficial mayor para facilitar sus intentos.

## 15.

Por su parte se ocurrió al consejo en una dilatada representacion de los cargos que se le hicieron, y solicitando releva de la multa que habia exhibido, y que se le mandase pagar en el ramo del medio real de ministros lo que se le estaba debiendo. El supremo consejo con presencia de haber justificado que sirvió desde el año de 1731 hasta el de 35 la oficialía mayor, y que sin embargo del empleo de contador oficial real, revisó y liquidó las cuentas matrículas que importaron seis mil doscientos sesenta y un pesos, no llevando el salario de oficial mayor: que á mas de estar determinada la paga por el arancel, la habian disfrutado sus antecesores, y estaba

consignada en el medio real como mas propio para este fin: declaró en real cédula de 28 de Abril de 1758, releva lo de los cargos y de la multa, debérsele satisfacer en el enunciado ramo las cantidades devengadas; revocar lo dispuesto en las cédulas de 28 y 29 de Junio de 1739, y mandó que se entregasen á sus herederos sucesores ó á su parte legítima lo que se le estuviere debiendo; que si se hubiesen reintegrando en la caja del juzgado de indios las cantidades que percibieron Telles y Larburu, se restituyesen á la parte legítima de cada uno, del dinero mas pronto y ejecutivo que tuviera el ramo, y de no haberla al tiempo del recibo de la cédula, se entendiese de los primeros productos, de modo que la paga fuera con la prontitud posible, sin réplica, embarazo, dilacion y atraso, con preferencia á otras personas de las que tuvieren consignacion en el propio ramo ó créditos posteriores. Por otra real cédula del mismo dia, se previno á D. José Moreno, juez privativo de multas y condenaciones de Indias, diese á su subdelegado las disposiciones para la restitucion de los un mil pesos: todo consta del expediente que pára en la contaduría general del ramo, formado para efectuar las pagas.

## 16.

Desde el año de 1728, que comienza la constancia que hay en la contaduría, ha reportado el ramo por la liquidacion de matrículas hasta el de 1787, setenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos, seis tomines, diez granos, á razon de 12 reales por cada cien tributarios, y veinte reales el millar de próximos á tributar y niños, cuya cantidad se pagó en virtud de decretos del superior gobierno en los últimos once años de 77 á 87, se pagaron quince mil seiscientos ochenta y cinco pesos, seis tomines, nueve granos, que hacen el año comun de un mil cuatrocientos veinticinco pesos, siete reales, diez granos.

## 17.

La real Ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en el artículo 136, cometió esta direccion á la contaduría de tributos, denominándola de retasas, y se libertó el ramo del medio real de

ministros desde el año de 88, del gasto no corto que sufría, satisfaciendo las liquidaciones al oficial mayor de la contaduría de las cajas.

## 18.

Los salarios fijos que se hallaban consignados á los ministros del juzgado general de indios el indicado año de 1751, del total producto de esta renta, ascendian á la cantidad de diez y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos, dos tomines, seis granos, en cada uno, en los que se incluian quinientos pesos que gozaba en ella el asesor de la de tributos, y ciento setenta y ocho pesos el procurador de pobres de esta audiencia, por antigua resolucion de este superior gobierno. Fuera de éstos se pagaban de sus fondos quinientos pesos anuales, á título de propinas á los individuos del juzgado general de indios, hasta que el año de 1747, mandó suspender y extinguir este abuso el virey conde de Revilla Gigedo.

## 19.

No menos se estrajeron del fondo del citado medio real de ministros en el presente siglo, algunas gratificaciones extraordinarias que consignaron sobre él varios vireyes. El marques de Valero libró el año de 1722, quinientos pesos de propinas á sus ministros, en celebridad del casamiento del serenísimo príncipe de Asturias; y tambien otros dos mil á favor del tribunal que se erigió de la acordada, bien que estos con calidad de reintegro del producido de sus multas, aunque no consta haberse reintegrado. El conde de Revilla Gigedo libró cuatro mil pesos á favor del alcalde de corte D. Manuel Chinchilla; igual cantidad á favor de D. José Díez de Célis; y otra tal suma al de D. Pedro Nuñez de Villavicencio, y otros cuatro mil pesos á favor de los oficiales reales de México, por haber recogido la moneda antigua y trocádola por la nueva.

## 20.

Instruido el Sr. rey D. Carlos III, por informe que hizo el marques de las Amarillas, en 2 de Abril de 1759, de la referida cuota de sueldos fijos que se satisfacian de este ramo, ordenó por real cé-